

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

**RESOLUCION No. 2437
(16 de Agosto de 2016)**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION AL INTERIOR DE UN
PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO**

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Dirección General mediante resolución 1719 de 2012 y

CONSIDERANDO

Mediante Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal bajo el radicado CAM No. 20163400055382 del 29/03/16, a la Persona Jurídica **CONSORCIO E.I HUILA SUR** identificada con NIT 900.914.809-9, conformado por **INGENIERIA Y VIAS S.A.S** identificada con NIT 800.029.899-2 y **EXPLANAN** identificada con NIT 890.910.591-5. Solicitó ante este despacho Permiso para APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO, en el marco del desarrollo del Contrato Número 1740 del 23 de Diciembre de 2015, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías INVIAS y el Consorcio Huila Sur cuyo objeto es **MEJORAMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL CIRCUITO TURISTICO DEL SUR DEPARTAMENTO DEL HUILA, SECTOR OBANDO- CRUCE ISNOS, ISNOS- BORDONES, PARA EL PROGRAMA “VIAS PARA LA EQUIDAD”**.

Como soporte a su petición, el solicitante suministró la siguiente información:

- Acta consorcial.
- Cedula del representante legal del **CONSORCIO E.I HUILA SUR** identificada con NIT 900.914.809-9.
- Contrato Número 1740 del 23 de Diciembre de 2015.
- Plan de manejo.

Considerando que la documentación presentada por el solicitante no cumplía totalmente con los requisitos, se emite Requerimiento mediante oficio No. 20163400040741 del 11 de abril de 2016, de tal manera que mediante radicados 20163400067052 del 12 de Abril de 2016, el interesado allega la documentación solicitada.

Mediante auto de inicio de trámite No. 0093 del 12 de abril de 2015, se fijó los costos de evaluación y seguimiento, los cuales fueron cancelados el día 13 de abril de 2016, con número de consignación 20163400069402, una vez cancelados los costos de evaluación y seguimiento se remitió el aviso a la alcaldía de Isnos, san Agustín y se procedió a fijar en la cartelera de la CAM, determinando la fecha de la visita para el día 18 de abril de 2016, una vez cumplidos los 10 días, el interesado allegó el aviso de la alcaldía con las respectivas constancias de fijación y desfijación.



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

Que a fin de adoptar la determinación procedente frente a la petición elevada, la Entidad ordenó realizar visita y rendir concepto técnico N°0458 del 25 de Mayo de 2016, exponiendo:

"2. **ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADO:** El día 02 de mayo de 2016, se procedió a realizar recorrido por la zona de ejecución del proyecto relacionado, encontrando que los árboles referentes a la solicitud se localizan en las coordenadas planas X:765643 y Y:710319 a una altura de 1682 msnm, Localización tramo N°1 empieza desde el Km 0+000 comunica al Municipio de San José de Isnos (Cruce de Isnos) finalizando en el Km 15+100 VÍA ISNOS – OBANDO con longitud de 15,1(km), y el Tramo N° 2 en la vía que Comunica del Municipio de Isnos (fin del pavimento actual) inicia Km 0+000 al Salto de Bordonos (Puente Quebrada Negra) finalizando Km 6+100VÍA ISNOS - BORDONES con longitud de 6,1 (km) Los árboles se encuentran numerados de conformidad con el inventario y como se indica en el registro fotográfico, en tinta de color amarillo a aproximadamente 1.0 metro de altura, durante la visita técnica se evaluaron 39 árboles por tramo a manera de contra muestreo; a los cuales se les tomó las variables dasométricas tales como: altura total, Altura comercial, identificación de la especie, ubicación de los individuos respecto a la necesidad del proyecto y DAP, con dicha información se infiere que los resultados relacionados en el METODOLOGIA DE TRABAJO y el inventario anexo en el plan de aprovechamiento; En el TRAMO 1 en relación del inventario al 100% la Margen derecho 588 árboles de estos un (1) árbol vedado, y Margen Izquierdo 950 árboles de estos cuatros (4) arboles vedados, más 23 árboles nuevos en el inventario para un total 1521 árboles. En el tramo 2 en relación del inventario al 100% la Margen derecho 392 árboles de estos setenta y cuatro (74) árbol vedado, y Magen Izquierdo 287 árboles de estos catorce (14) arboles vedados, para un total de 679 árboles; para un total de árboles inventariados en los dos tramos de 2200, los datos del plan de aprovechamiento forestal, son confiables, es decir, que al contrastar la datos consignados en el plan de aprovechamiento con los tomados directamente en campo, estos son similares. Que de acuerdo a los cálculos el volumen total de los 2242 individuos objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal es de 749 metros cúbicos, de conformidad con las especies identificadas se tiene que estas en su mayoría se clasifican como especies forestales ordinarias.

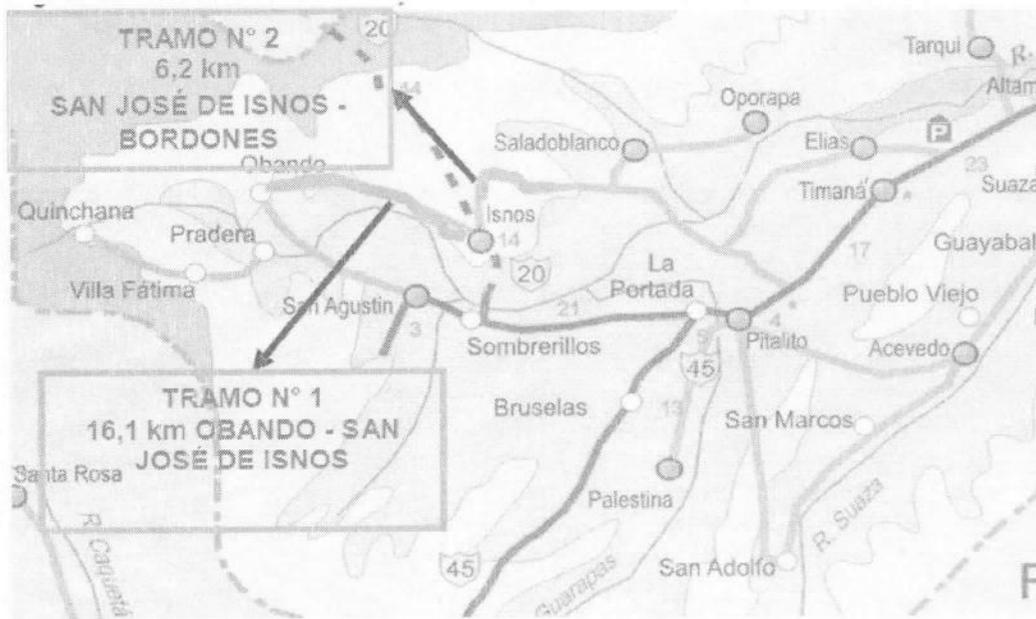
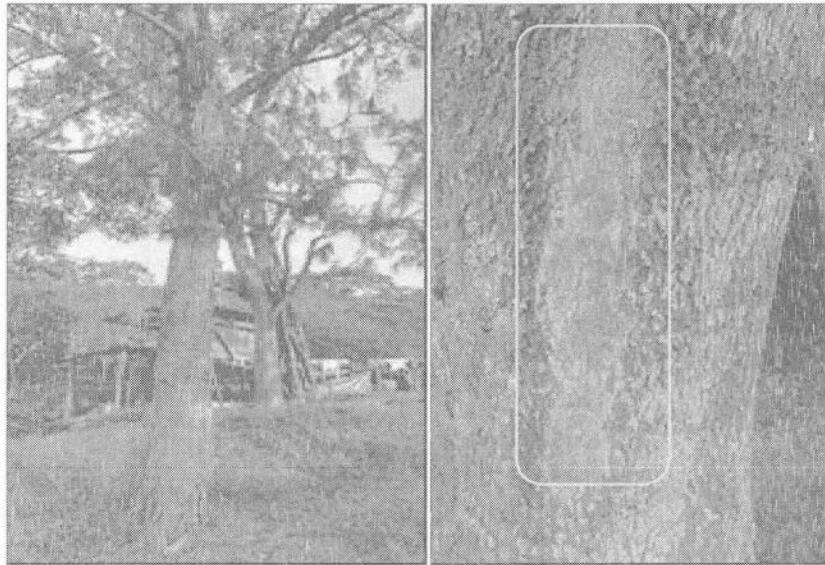
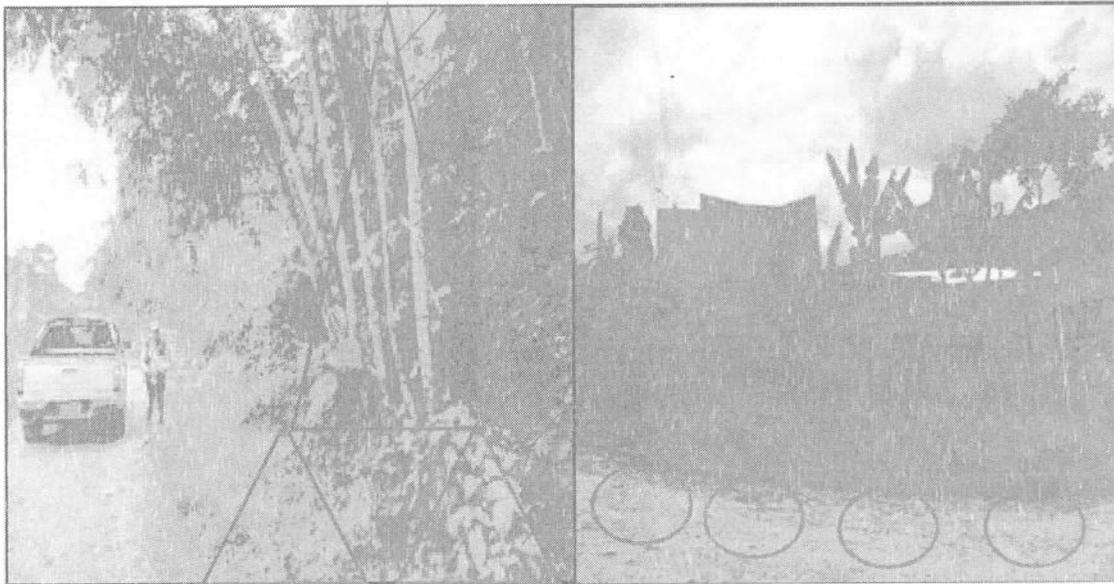


Ilustración 1. Localización tramo N°1 Km 0+000 comunica al Municipio de San José de Isnos (Cruce de Isnos) Km 15+100; Y Localización Tramo 2 – Tramo N° 2 en la vía que Comunica del Municipio de Isnos (fin del pavimento actual) Km 0+000 al Salto de Bordones (Puente Quebrada Negra) Km 6+100.



Fotografía n°1 y 2: Árboles inventariados están debidamente marcados y fueron encontrados en la visita.





FOTOGRAFIA N°3, 4, 5, 6: En la primera fotografía se evidencia una valla donde se le anuncia a la comunidad la construcción del proyecto como lo muestra el recuadro, en la segunda fotografía se evidencia que los tramos 1 y 2 existen zonas ronda en la margen izquierda, y derecha de la vía como lo muestran las flechas, en la fotografía número tres se evidencia que es bosque premontano con un tipo de vegetación latizal y fustal como nos muestra los triangulo y una cambio de cobertura vegetal de suelos forestales a suelos agrícolas y zonas urbanizadas, en la fotografía cuatro se evidencia que el terreno es plano y varia con entre 0% a 1% de inclinación son suelos franco arcilloso y expuestos a erosión como se evidencia en los círculos.

Tabla 1. Especies, número y volumen de árboles propuestos para tala por la construcción del proyecto del tramo 1.

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	VOLUMEN	CANTIDAD
Acacia	<i>Acacia melanoxylon</i> R. Br	0,15	2
Aguacate	<i>Persea americana</i> Mill	20,01	74
Arrayan	<i>Myrcia popayanensis</i> Hieron	1,54	4
Azahar de la India	<i>Murraya paniculata</i> (L.) Jack	0,31	1
Beso de negra	<i>Psychotria</i> sp	0,12	1
Borrachero Amarillo	<i>Brugmansia</i> sp	0,05	1
Cafeto	<i>Coffea arabica</i> L	0,05	2
Caimo	<i>Pouteria</i> sp	1,00	4
Cámbulo	<i>Erythrina poeppigiana</i> (Walp.) O.F. Cook	6,38	2
Carate	<i>Vismia guianensis</i> (Aubl.) Pers	2,74	22
Cargagua	<i>Clethra fagifolia</i> Kunth	1,20	1
Cedro de Tierra Fria	<i>Cedrela montana</i> Moritz ex Turcz	9,31	15



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

Ceiba de Tierra Fria	<i>Spirotheca rhodostyla</i> Cuatrec	0,61	1
Chachafruto	<i>Erythrina edulis</i> Triana ex Micheli	2,49	24
Chagualo	<i>Clusia multiflora</i> Kunth	5,72	48
Chaquiuro	<i>Retrophyllum rospigliosii</i> (Pilg.) C.N. Page	1,76	2
Cheflera	<i>Schefflera morototoni</i> (Aubl.) Maguire, Steyerm. & Frodin	0,32	1
Chilco	<i>Baccharis latifolia</i> (Ruiz & Pav.) Pers	3,76	53
Chirlo - Birlo	<i>Tecoma stans</i> (L.) Juss. ex Kunth	0,63	6
Cipres	<i>Cupressus lusitanica</i> Mill	12,85	17
Cordoncillo	<i>Piper</i> sp.	0,40	6
Cresta de gallo	<i>Erythrina crista-galli</i> L	0,21	2
Cucarrón	<i>Palicourea thyrsoiflora</i> (Ruiz & Pav.) DC	0,08	1
Curazao	<i>Bougainvillea glabra</i> Choisy	0,06	1
Drago	<i>Croton magdalenensis</i> Müll. Arg	0,42	1
Dulomoco	<i>Saurauia ursina</i> Triana & Planch	10,15	94
Espadero	<i>Myrsine guianensis</i> (Aubl.) Kuntze	25,67	109
Eucalipto	<i>Eucalyptus saligna</i> Sm	85,18	37
Falso laurel variegado	<i>Ficus benjamina</i> variegado	0,12	1
Ficus sp 1	<i>Ficus</i> sp 1	27,96	43
Ficus sp 3	<i>Ficus</i> sp 3	0,22	1
Ficus sp2	<i>Ficus</i> sp2	6,05	10
Guadua	<i>Guadua angustifolia</i> Kunth	0,48	4
Guadua Amarilla	<i>Bambusa vulgaris</i> Schrad. ex J.C. Wendl	0,12	1
Guamo	<i>Inga</i> sp2.	0,21	2
Guamo Churimo	<i>Inga edulis</i> Mart	3,88	20
Guamo de Monte	<i>Inga</i> sp	0,98	7
Guamo Machete	<i>Inga densiflora</i> Benth	15,48	74
Guayabo	<i>Psidium guajava</i> L	9,78	82
Guayacan de Manizales	<i>Lafoensia speciosa</i> (Kunth) DC.	0,32	2
Higueron	<i>Ficus</i> sp 4	3,50	5
Laurel 1	<i>Nectandra</i> sp3	0,14	2
Laurel 2	<i>Nectandra</i> sp4	0,06	1
Laurel 3	<i>Nectandra</i> sp5	0,38	1
Laurel 4	<i>nectandra</i> sp6	0,55	2
Laurel negro	<i>Nectandra</i> sp1	1,67	4
Laurel sombrilla	<i>Nectandra acutifolia</i> (Ruiz & Pav.) Mez	2,54	10



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

Lecherito	<i>Euphorbia sp</i>	0,94	8
Lechero	<i>Ficus sp.</i>	14,51	43
Lechudo	<i>Ficus insipida Willd</i>	1,75	1
Liberal	<i>Euphorbia cotinifolia L</i>	3,84	49
Limón	<i>Citrus limon (L.) Osbeck</i>	0,27	8
Limón Mandarino	<i>Citrus sp</i>	0,07	2
Mango	<i>Mangifera indica L</i>	0,26	3
Manzanillo, Raspa	<i>Toxicodendron striatum (Ruiz & Pav.) Kuntze</i>	7,88	54
Muerto en Pie	<i>Muerto en Pie</i>	8,72	52
myrto, eugenio	<i>Myrcianthes sp</i>	0,09	1
Naranja	<i>Citrus sinensis (L.) Osbeck</i>	0,98	3
Niguito	<i>Miconia caudata (Bonpl.) DC.</i>	0,36	3
Níspero del Japón	<i>Eriobotrya japonica (Thunb.) Lindl</i>	3,79	33
Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken</i>	2,61	10
Palma Payanesa	<i>Archontophoenix cunninghamiana H. Wendl. & Drude</i>	0,44	6
Pero de agua	<i>Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M. Perry</i>	0,13	1
Pestaña de Mula	<i>Heliocarpus popayanensis Kunth</i>	30,24	118
Pica lengua	<i>Banara guianensis Aubl.</i>	2,23	10
Pino Patula	<i>Pinus patula Schltl. & Cham</i>	59,48	48
Pizquin	<i>Albizia sp</i>	0,16	2
Pomo	<i>Syzygium jambos (L.) Alston</i>	0,54	3
Quiebrabarrigo	<i>Trichanthera gigantea (Bonpl.) Nees</i>	3,40	11
Quina	<i>Cinchona pubescens Vahl</i>	0,18	1
Roble de Tierra Fria	<i>Quercus humboldtii Bonpl</i>	13,68	12
Rubiaceae sp	<i>Rubiaceae sp</i>	0,16	1
Sarro	<i>Cyathea sp</i>	2,59	56
Sauco	<i>Viburnum sp</i>	0,05	1
Sauco de Monte	<i>Viburnum anabaptista Graebn</i>	0,14	2
Siete Cueros	<i>Tibouchina sp .</i>	0,42	6
Silbo silbo	<i>Hedyosmum bonplandianum Kunth</i>	0,17	2
Sin	<i>Aegiphila sp</i>	1,78	3
Solano	<i>Solanum sp.</i>	0,06	1
Tulipan Africano	<i>Spathodea campanulata P. Beauv</i>	0,07	1
Urapan	<i>Fraxinus uhdei (Wenz.) Lingelsh</i>	18,91	58
Vainillo	<i>Cassia sp</i>	3,45	19



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

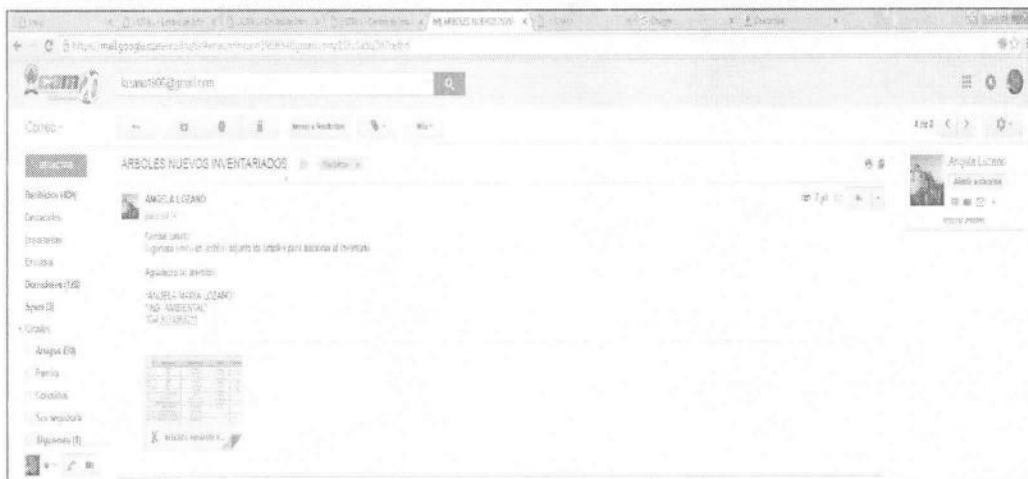
Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

Yarumo	<i>Cecropia peltata L</i>	26,16	55
Zurumbo	<i>Trema micrantha (L.) Blume</i>	3,96	7
TOTAL		482,16 M3	498 INDIVIDUOS

Tabla 2. Especies, número y volumen de árboles propuestos para tala por la construcción del proyecto en el tramo1, que faltaron inventariar y fueron anexados por correo el día 7 de julio del 2016 como se evidencia en la fotografía n° 7.

NOMBRE	NOMBRE CIENTIFICO	VOLUMEN	CANTIDAD
BALSO	<i>Heliocarpus americanus</i>	0,45	2
BOROQUERO/CHILCO	<i>Viburnum cornifolium</i>	0,02	2
CASPI/MANZANILLO	<i>Toxicodendron striatum</i>	0,03	1
ESPOROTO/CHOPURUTO	<i>Erythrina edulis</i>	0,04	3
EUCALIPTO	<i>Eucalyptus saligna</i>	4,61	1
GUAMO/MACHETE	<i>Inga densiflora</i>	0,01	1
LACRE	<i>Vismia sp.</i>	0,06	1
LECHERO/CAUCHO	<i>Ficus sp.</i>	0,01	1
MANTECO	<i>Tapirira guianensis</i>	0,02	1
MEDIO COMINO	<i>Aniba perutilis</i>	0,01	1
NACEDERO/QUIEBRABARRIGO	<i>Trichanthera gigantea</i>	0,01	1
PINO	<i>Pinus patula</i>	5,26	6
YARUMO	<i>Cecropia peltata</i>	0,3	2
TOTAL		10,83 M3	23 INDIVIDUOS



Fotografía n°7: Se evidencia los árboles que se anexaron por solicitud del consorcio.



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

Tabla 3. Especies, número y volumen de árboles propuestos para tala por la construcción del proyecto en el tramo 2.

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	VOLUMEN (m ³)	CANTIDAD
Aguacate	<i>Persea americana Mill</i>	8,85	22
Balso	<i>Ochroma pyramidale (Cav. ex Lam.) Urb.</i>	0,07	1
Cambulo	<i>Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F. Cook</i>	14,53	6
Carate	<i>Vismia guianensis (Aubl.) Pers</i>	2,03	8
Casco de Vaca	<i>Bauhinia sp</i>	0,13	2
Cedro de Tierra Fria	<i>Cedrela montana Moritz ex Turcz</i>	20,78	5
Ceiba de Tierra Fria	<i>Spirotheca rhodostyla Cuatrec</i>	4,09	2
Chachafruto	<i>Erythrina edulis Triana ex Micheli</i>	0,09	1
Chagualo	<i>Clusia multiflora Kunth</i>	0,57	3
Chaquiuro	<i>Retrophyllum rospigliosii (Pilg.) C.N. Page</i>	0,40	1
Chilco	<i>Baccharis latifolia (Ruiz & Pav.) Pers</i>	1,46	14
Chirlo - Birlo	<i>Tecoma stans (L.) Juss. ex Kunth</i>	0,70	5
Cipres	<i>Cupressus lusitanica Mill</i>	0,49	3
Cordoncillo	<i>Piper sp</i>	0,03	1
Dulomoco	<i>Saurauia ursina Triana & Planch</i>	2,29	17
Escobo	<i>Alchomea triplinervia (Spreng.) Mull. Arg</i>	0,04	1
Espadero	<i>Myrsine guianensis (Aubl.) Kuntze</i>	8,26	46
Eucalipto	<i>Eucalyptus saligna Sm</i>	2,12	6



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

<i>Ficus</i>	<i>Ficus sp</i>	0,40	2
<i>Ficus sp 1</i>	<i>Ficus sp 1</i>	10,74	8
<i>Ficus sp 5</i>	<i>Ficus sp 5</i>	2,08	7
<i>Ficus sp2</i>	<i>Ficus sp2</i>	3,16	2
<i>Ficus sp3</i>	<i>Ficus sp3</i>	0,19	2
<i>Guadua</i>	<i>Guadua angustifolia Kunth</i>	0,67	5
<i>Guamo Churimo</i>	<i>Inga edulis Mart</i>	6,91	18
<i>Guamo de Monte</i>	<i>Inga sp</i>	1,10	5
<i>Guamo Machete</i>	<i>Inga densiflora Benth</i>	10,40	43
<i>Guayabo</i>	<i>Psidium guajava L</i>	5,39	59
<i>Guayacan de Manizales</i>	<i>Lafoensia speciosa (Kunth) DC.</i>	0,35	2
<i>Gusanillo</i>	<i>Boehmeria caudata Sw</i>	0,33	2
<i>Higueron</i>	<i>Ficus sp 4</i>	6,33	5
<i>Jazmin de noche</i>	<i>Cestrum nocturnum L</i>	0,23	1
<i>Lauel Tuna</i>	<i>Persea sp</i>	11,82	18
<i>Laurel</i>	<i>Nectandra sp2</i>	0,17	1
<i>Laurel Negro</i>	<i>Nectandra sp1</i>	9,69	25
<i>Laurel Peludo</i>	<i>Rhodostemonodaphne kunthiana (Nees) Rohwer</i>	1,06	1
<i>Liberal</i>	<i>Euphorbia cotinifolia L</i>	0,36	3
<i>Mano de Oso</i>	<i>Oreopanax sp</i>	0,14	1
<i>Manzanillo, Raspa</i>	<i>Toxicodendron striatum (Ruiz & Pav.) Kuntze</i>	6,87	39



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

Muerto en Pie	Muerto en Pie	9,03	20
Niguito	<i>Miconia caudata (Bonpl.) DC.</i>	2,85	10
Nispero del Japón	<i>Eriobotrya japonica (Thunb.) Lindl</i>	0,40	4
Persea sp2	<i>Persea sp2</i>	0,08	1
Pestaña de Mula	<i>Heliocarpus popayanensis Kunth</i>	23,56	92
Pica lengua	<i>Banara guianensis Aubl.</i>	0,20	3
Pino Patula	<i>Pinus patula Schlttdl. & Cham</i>	14,92	7
Pizquin	<i>Albizia carbonaria Britton</i>	16,12	3
Quebrabarrigo	<i>Trichanthera gigantea (Bonpl.) Nees</i>	0,38	1
Quina	<i>Cinchona pubescens Vahl</i>	0,25	2
Sarro	<i>Cyathea sp</i>	0,37	10
Solanum	<i>Solanum sp</i>	0,60	2
Surrumbo	<i>Trema micrantha (L.) Blume</i>	4,46	13
Tomate de Monte	<i>Solanum sp</i>	0,06	1
Urapan	<i>Fraxinus uhdei (Wenz.) Lingelsh</i>	24,70	74
Vainillo	<i>Cassia sp</i>	5,16	22
Yarumo	<i>Cecropia peltata L.</i>	5,73	16
Zurrumbo	<i>Trema micrantha (L.) Blume</i>	1,83	5
TOTAL		256 01 M3	679 INDIVIDUOS

3. CONCEPTO TÉCNICO

La necesidad del permiso de aprovechamiento forestal único corresponde a dos mil doscientos (2200) árboles de especie ordinaria que son 80%, especiales el 5%, y muy especiales el 15% que de acuerdo a lo anterior se hace el cálculo de las tasas de aprovechamiento.



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

En el aprovechamiento se proponen aquellos individuos con DAP (Diámetro a la altura del Pecho) mayor a 10 cm, que, por sus características, su estado nutricional, fitosanitario o de desarrollo representan algún tipo de riesgo o que por su ubicación se verán afectados directa o indirectamente por la Obra justificado en el acuerdo 014 del 2014 en el ARTÍCULO 37.- PRÁCTICAS SILVICULTURALES en el parágrafo 5. Árboles ubicados en espacio público o en propiedad privada que se afecten con la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, entre otros. En este caso, la solicitud de permiso o autorización según corresponda, deberá ser presentada por la persona natural o jurídica, pública o privada, que tenga a su cargo la obra; previa autorización del propietario cuando se trate de propiedad privada. Estos individuos propuestos para tala al encontrarse muy cerca de la zona de excavación o sobre el alineamiento necesariamente debe retirarse, ya que las labores de trasplante y poda de raíces serían costosos y se pondrían en riesgo si se dejaban en campo.

Las intervenciones silviculturales solicitadas para los individuos presentes a lo largo de este proyecto, obedecen a la interferencia de estos con la construcción. La madera resultante de las talas no será comercializada sino que se entregará al dueño del predio. Las labores de tala se realizarán de acuerdo al cronograma de actividades de la construcción de la obra.

El inventario anexo en el plan de aprovechamiento; En el TRAMO 1 en relación del inventario al 100% la Margen derecho 588 árboles de estos un (1) árbol vedado, y Margen Izquierdo 950 árboles de estos cuatro (4) arboles vedados, más 23 árboles nuevos en el inventario para un total 1521 árboles. En el tramo 2 en relación del inventario al 100% la Margen derecho 392 árboles de estos setenta y cuatro (74) árbol vedado, y Margen Izquierdo 287 árboles de estos catorce (14) arboles vedados, para un total de 679 árboles; para un total de árboles inventariados en los dos tramos de 2200.

En cuanto al aprovechamiento de 94 árboles vedados de acuerdo al resolución 192 del 2014 se autorizó justificado en el acuerdo 014/ 2014 en el ARTÍCULO 7.- VEDAS: De acuerdo con las normas nacionales, queda vedado el aprovechamiento, comercialización y transporte, de las siguientes especies forestales, respectivamente en consideración del principio de precaución, se restringe el aprovechamiento de estas especies, salvo las siguientes situaciones, las cuales se deben dejar de manifiesto en el formulario de solicitud:

4. Cuando se desarrollen proyectos de utilidad pública.

Se le solicito al consorcio El Huila una información faltante debido a que en campo se evidencio que no era un permiso de aprovechamiento de árboles aislados, convirtiéndolo en permiso de aprovechamiento único, ya que inventariaron todos los arboles al 100% y lo manifestado en la visita es que lo vas aprovechar todos donde van hacer la obra al lado de la vía por lo consiguiente se le requirió información el día 25 de mayo del 2016 con numero de oficio de salida 20163400061381 allegándola incompleta los siguientes elementos:

- Cambio de formulario de formato de aprovechamiento único.(esa información se anexo el día 09 de junio con radicado 20163400106962)
- Estudio técnico en el cual demuestre mejor aptitud del suelo diferente al forestal (esa información se anexo el día 09 de junio con radicado 20163400106962 dada por planeación del municipio de san Agustín y Isnos).
- Copia del acto administrativo por el cual se levanta la veda temporal o parcial de especies epifitas del proyecto- Resolución No. 213 de 1977 del INDERENA (esa información está incompleta solo anexaron la solicitud al inicio del trámite el día 23 de junio con radicado 20163400117932, quedando por esa razón condicionado el permiso y los árboles que están vedados es decir los 93



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

- individuos que se le van hacer la extracción de epifitas plasmado en plan de aprovechamiento único).
- Inventario forestal conforme a los términos de referencia (Nombre vulgar, científico, familia, Circunferencia, DAP, altura comercial y Altura total, y volumen, estado del árbol, tipo de intervención). (esa información se anexo el día 09 de junio con radicado 20163400106962).
 - Constituir el Plan de aprovechamiento de acuerdo al término de referencia de la corporación autónoma regional del alto magdalena Cam. (esa información se anexo el día 09 de junio con radicado 20163400106962)

De acuerdo a lo establecido en la resolución 0136 del 25 de enero del 2016, en el titulo permiso de aprovechamiento único en predios públicos ya que esa zona es área de reserva de vía que está a cargo de Invias se debe cancelar los costos por concepto de tasa de aprovechamiento por un volumen de setecientos cuarenta y nueve (749) metros cúbicos que equivalen a \$ 413.451.954 y se requerirán los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos forestales (Art. 41).

4. RECOMENDACIONES

Otorgar la autorización del Aprovechamiento Forestal Único al CONSORCIO E.I HUILA SUR identificada con NIT 900.914.809-9, conformado por INGENIERIA Y VIAS S.A.S identificada con NIT 800.029.899-2 y EXPLANAN identificada con NIT 890.910.591-5, en un volumen de setecientos cuarenta y nueve (749) metros cúbicos.

Es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Aprovechar únicamente los árboles que se encuentra relacionados en el inventario.
- Coordinar el aprovechamiento de los arboles con la empresa prestadora de energía eléctrica, Cuerpo de Bomberos, IntraPitalito, con el fin de realizar las actividades de manera adecuada y minimizar otros riesgos.
- No dejar residuos vegetales producto del aprovechamiento.
- Informar previamente a las comunidades vecinas de las zonas de intervención para que se tomen las medidas pertinentes.
- Utilizar señales informativas y preventivas al momento de realizar las actividades de tala, y poda con todo lo relacionado en cuanto a salud ocupacional.
- La tala dos mil doscientos (2200) árboles no implica la afectación de otros recursos naturales.
- Como medida compensatorias se hará bajo los lineamientos del acuerdo 014 del 2014 en el ARTICULO 52.- MEDIDAS DE COMPENSACION EN CASO DE APROVECHAMIENTO DE BOSQUES NATURALES. Las medidas de compensación a aplicar en los casos de aprovechamientos forestales de bosques y rodales de quadua natural, serán impuestas por la Corporación, a través de la oficina correspondiente, teniendo en cuenta el impacto ambiental ocasionado, señalando una medida de compensación no inferior a veinte (20) árboles por cada árbol aprovechado, dependiendo de las condiciones de conservación del predio; además se podrá imponer la compensación en sitios previamente concertados con esta Corporación. Y detallada en la resolución de otorgamiento con el objetivo de mitigar y compensar los impactos ambientales.
- Radicar Copia del acto administrativo por el cual se levanta la veda temporal o parcial de especies epifitas del proyecto- Resolución No. 213 de 1977 del INDERENA (esa información está incompleta solo anexaron la solicitud al inicio del trámite el día 23 de junio con radicado 20163400117932, quedando por esa razón condicionado el permiso y los árboles que están vedados es decir los 94 individuos que se le van hacer la extracción de epifitas plasmado en



**RESOLUCIÓN QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

plan de aprovechamiento único, es decir no se puede aprovechar los 94 individuos que fueron seleccionados para la extracción de veda).

- *El autorizado debe cancelar a esta Corporación el valor (\$ 413.451.954) Pesos M/CTE, por concepto de Tasas de Aprovechamiento (resolución 0136 del 25 de enero del 2016).*
- *La vigencia del aprovechamiento será de un año (1), tiempo después del cual, si no se han realizado la totalidad de las actividades de aprovechamiento o movilización de los productos, se requerirá solicitar prórroga de este permiso, la cual deberá ser presentada con tres meses de antelación a la terminación del permiso, para lo cual se requerirá efectuar una nueva visita, que deberá ser cancelada previamente por parte del titular del permiso.*
- *La Corporación encuentra necesario la realización dos visitas de seguimientos al cumplimiento de las actividades contenidas al interior del Permiso de Aprovechamiento Único, las cuales se harán a los 6 meses y al año."*

Mediante Resolución N°. 2097 del 21 de Julio de 2016, esta Corporación otorgo Permiso de Aprovechamiento Forestal Único al CONSORCIO E.I. HUILA SUR conformado por las personas jurídicas INGENIERIA Y VIAS S.A. identificada con Nit. 800.029.899-2 y EXPLANAN identificada con Nit. 890.910.591-5, la cual fue notificada en debida forma el día 21 de Julio de 2016.

Con posterioridad y dentro del término estipulado por la ley el CONSORCIO E.I. HUILA SUR conformado por las personas jurídicas INGENIERIA Y VIAS S.A. identificada con Nit. 800.029.899-2 y EXPLANAN identificada con Nit. 890.910.591-5, presento recurso de reposición mediante radicados CAM DTS 20163400148022 y 20163400147072 de fecha 02 de Agosto de 2016.

“DEL RECURSO INTERPUESTO”

Mediante los radicados CAM DTS 20163400148022 y 20163400147072 de fecha 02 de Agosto de 2016, el CONSORCIO E.I. HUILA SUR conformado por las personas jurídicas INGENIERIA Y VIAS S.A. identificada con Nit. 800.029.899-2 y EXPLANAN identificada con Nit. 890.910.591-5 a través de su representante legal, presento Recurso de Reposición a la Resolución N°. 2097 de 2016, por medio de la cual este despacho otorgo permiso de aprovechamiento forestal único, conforme a los siguientes argumentos:

“FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. *En lo que respecta a la tasa de aprovechamiento forestal liquidada.*

Luego de surtirse los mecanismos determinados en la Ley 99 y el decreto 1791 de 1996, la entidad ambiental que usted dirige decidió otorgarle autorización del Aprovechamiento Forestal único al CONSORCIO E.I. HUILA SUR en el marco del desarrollo del Contrato Número 1740 del 23 de Diciembre de 2015.

Tal situación si bien es cierto que el permiso otorgado coadyuva para la correcta ejecución del proyecto en mención que busca posicionar al departamento del Huila como polo de desarrollo en el contexto nacional, lo cual redundaría positivamente sobre el componente vial y socioeconómico de la población, no es menos cierto que en el proceso de valoración para la determinación de las tasas ambientales y medidas



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

compensatorias que aplican para el presente tramite se hallan realizado acorde a los lineamientos técnicos y normativos, por lo que se observa incoherencia en su aplicación, que nos obligan a oponemos en lo resuelto, por las siguientes razones:

La citada Resolución en su artículo Decimo nos impone la obligación de cancelar un valor de Cuatrocientos Trece Millones Cuatrocientos Cincuenta y Un Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos WCTE, (413.451.954), por concepto de Tasa de Aprovechamiento la cual fue liquidada con base a las tarifas establecidas en la resolución CAM N° 0136 del 25 de enero del 2016., lo cual consideramos es un valor que viola los preceptos normativos de la tasa forestal en Colombia, dado que al traer los valores liquidados en el acuerdo INDERENA N° 048 de 1982 a valores presentes por concepto de participación nacional, renovabilidad del recurso, servicios técnicos, investigación forestal y valor adicional traídos a la vigencia 2016 exceden enormemente el valor comercial por M3 de la especie liquidada, en algunos casos el valor de la tasa por metro M3 cuesta casi 12 veces más que el valor comercial en bruto, es decir cuesta más la tasa que el mismo recurso forestal en el mercado nacional, lo cual sin lugar a dudas se constituye en un error que trasgrede la norma.

Adentrándose en la resolución CAM N° 0136 del 25 de enero del 2016, 'por la cual se liquida la tasa de aprovechamiento forestal - TAF, para la vigencia 2016', la cual se fundamenta en el acuerdo CAM 014 de noviembre 26 de 2014 emitida por el concejo directivo de esta Corporación, se tiene que esta se fundamenta con base a los valores liquidados en el acuerdo 048 de 1982 del desaparecido INDERENA, la cual determino un incremento o reajuste anual del 25%, no obstante los valores tasados para esta vigencia son valores exorbitantes y fuera de contexto por cuanto como ya se dijo exceden muy por encima el valor comercial por metro cubico, según la cotización del producto forestal en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento (Departamento del Huila).

Ahora por otro lado, al examinar el tipo de aprovechamiento otorgado mediante la resolución N° 2097 de Junio 21 de 2016; se tiene que corresponder a una autorización de aprovechamiento forestal único, por cuanto considera la Corporación que el área directa del proyecto donde se intervendrán los forestales inventariados correspondieron a áreas privadas en las que hoy día se ejerce una servidumbre o de reserva de vía a cargo del INVIAS quien heredo su administración luego de desarrollado el proyecto vial ya preexistente y que hoy es objeto de intervención según el contrato Número 1740 del 23 de Diciembre de 2015, por lo que estas áreas donde se desarrollara la intervención de los forestales mantienen una connotación de patrimonio público mas no de interés público, En ese orden, al definirse el acto administrativo como autorización de aprovechamiento forestal único, debe orientarse la liquidación de la tasa forestal a valores menores dado que la autorización de aprovechamiento forestal único implican bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal, y no tiene la obligación de renovar o conservar el bosque pero si la obligación de compensar la cobertura forestal removida, como se impuso en este caso. Adicionalmente, el Consorcio El Huila Sur no realizará aprovechamiento forestal, ya que este recurso no será transformado por parte del Consorcio por lo que tampoco será

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

comercializado, el Consorcio únicamente talará los árboles y el INVIAS, como administradora de los predios determinará su uso.

Por otro lado, en un análisis de las tasas liquidadas por otras corporaciones, se tiene que Corporaciones como CORPOAMAZONIA (según el MADS es la Corporación que mejor desarrolla el cobro de las tasas forestales en Colombia) liquidan con base al acuerdo 048 de 1982, no obstante con el ánimo de ser coherente con la evolución del costo de los bienes y servicios nacionales, incorpora al proceso del reajuste anual de la tasa forestal, la variable del Índice de Precios al Consumidor IPC del año inmediatamente anterior para su incremento anual, el cual es certificado por el DANE, de tal ejercicio las tasas vigentes para el 2016 que rigen en la jurisdicción de CORPOAMAZONIA para permisos de aprovechamiento forestal único están por el orden de los 27.647,43 \$/m³ para maderas ordinarias, 32.649,55 \$/m³ para maderas especiales y 55.972,62 \$/m³ para maderas muy especiales.

De igual forma en CORPOAMAZONIA se determinó cobrar para autorizaciones de aprovechamiento forestal único una tasa de 16.536,88 \$/m³ para las tres clasificaciones de la madera, es decir el mismo valor para las maderas ordinarias, especiales y muy especiales. Lo anterior dado que solo cobra los cánones de renovabilidad del recurso y el de investigación científica, al considerar que las autorizaciones de aprovechamiento forestal único implican bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal, y no tiene la obligación de renovar o conservar el bosque, pero si la obligación de compensar la cobertura forestal removida.

En el caso de otras Corporaciones como CORPAMAG liquidan la tasa por metro cúbico de producto en bruto aplicando para la liquidación de la tasa de aprovechamiento la siguiente fórmula: $VT = SMDLV \times m3$, De donde SMDLV: es el porcentaje (%) del Salario mínimo diario legal vigente, (m3): es metros cúbicos de madera a aprovechar y VT: es el valor de la tasa. Los porcentajes (%) del Salario mínimo varían según el tipo de aprovechamiento: para bosques de dominio público van desde 1.4822 hasta 2.3107 y para bosques de dominio privado van desde 2.3107 hasta 1.3711. en ese orden para la vigencia 2016, de la aplicación de la fórmula se tiene que las tasas por M3 liquidadas por CORPAMAG para bosques de dominio público están por el orden de los 34.063.04 \$/m³ para maderas ordinarias \$42.518,63 \$/m³ para maderas especiales y 53.104,05 \$/m³ para maderas muy especiales.

En los dos casos anteriores, los valores aplicados por concepto de tasa forestal muy a pesar haberse desviado del incremento anual del 25% de los valores liquidados en el acuerdo N° 048 de 1982 del INDERENA, si se acercan al concepto de correlación y gradualidad con el valor comercial actual por M3 de las especies forestales liquidadas, según cotizaciones del producto forestal en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento. (En el caso de participación nacional, la suma por dicho concepto no debe exceder el treinta por ciento, del precio del producto en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento. Ver artículo 220 del Decreto 2811 de 1974).

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

Caso que no ocurre con las tasas fijadas en la resolución CAM N° 0136 del 25 de enero de 2016, y por consiguiente inciden en la errónea e incorrecta liquidación fijada en la resolución N° 2097 de Julio 21 de 2016 en su artículo decimo.

Con respecto a las compensaciones impuestas nos permitimos manifestar lo siguiente:

Determinar el alcance del proyecto de "Financiación del estudio del proyecto del centro de investigación y jardín botánico del macizo Colombiano localizado en el predio Marengo".

PETICION.

Que se tenga por presentado este descargo y toda la documentación anexa dentro del término legal y previo trámite ante su despachase realice un análisis técnico – normativo que permita ajustar a la realidad el alcance de la resolución CAM N° 0136 del 25 de enero del 2016, y posterior a ello una vez realizado dicho ajuste mediante acto administrativo se modifique de ser procedente el presente recurso, el valor liquidado por concepto de tasa de aprovechamiento forestal impuesto en el artículo decimo de la resolución CAM N° 2097 de Junio 21 de 2016 -por medio de la cual se otorga un aprovechamiento de árboles aislados al CONSORCIO E.I. HUILA SUR., por considerarse que es contrario al ordenamiento jurídico, notificándome la resolución que se adopte.

ANEXOS.

- Anexo 1. Resolución CAM N° 0136 del 25 de enero del 2016.*
- Anexo 2. Acuerdo CAM 014 de noviembre 26 de 2014.*
- Anexo 3. Resolución CORPOAMAZONIA 078 de 2016.*
- Anexo 4. Acuerdo INDERENA N° 048 de 1982."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el escrito de recurso de reposición presentado por el recurrente, encuentra esta dependencia que es procedente y cumple con las exigencias legales de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término estipulado por la ley el CONSORCIO E.I. HUILA SUR conformado por las personas jurídicas INGENIERIA Y VIAS S.A. identificada con Nit. 800.029.899-2 y EXPLANAN identificada con Nit. 890.910.591-5, mediante radicados CAM DTS 20163400148022 y 20163400147072 del 02 de Agosto de 2016 presento recurso de reposición a la Resolución N°. 2097 del 21 de Julio de 2016 por medio de la cual este despacho otorgo permiso de aprovechamiento forestal único.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

En consideración a los fundamentos elevados, este despacho procede a pronunciarse respecto a lo manifestado genéricamente por el recurrente, a través de los siguientes fundamentos normativos y fácticos:

1. Respecto de la tasa de aprovechamiento forestal liquidada al interior de la Resolución 2097 de 2016, y la presunta vulneración de los preceptos normativos que rigen en la materia es de aclarar al recurrente que de conformidad con lo establecido en el artículo **46, Numeral 4 de la ley 99 de 1993**, en donde se manifiesta que Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales entre otros, Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

Que de conformidad con el Art. 31 Numeral íbidem, las Corporaciones Autónoma Regionales y de desarrollo sostenible están facultadas para *"Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que la Ley 99 de 1993, en los art. 5 numerales 29 y 30, art. 31 numeral 13, art. 42 inc. 3 y s.s., estableció en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente, la facultad exclusiva de determinar el monto tarifario mínimo, los factores de cálculo, al igual que los rangos tarifarios, entre otros, para el cobro de las tasas creadas por la Ley, en este caso, las tasas retributivas y compensatorias, y por aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que hasta la fecha el Ministerio del Medio Ambiente, no ha reglamentado los Art. 5 y 42 de la ley 99 de 1993.

Que la CAM, mediante Acuerdo N°. 014 de 2014, reglamento las tarifas para el cobro de la tasa por aprovechamiento forestal y mediante Resolución No. 0136 del 25 de enero de 2016 se liquidó la tasa de aprovechamiento forestal para el año 2016.

Que con base en el Acuerdo N°. 014 de 2014 y la Resolución 0136 de 2016, la CAM al interior de la Resolución No. 2097 del 21 de julio de 2016 por medio de la cual otorgo Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, estableciendo entre otras obligaciones, el monto respecto de las tasas por aprovechamiento Forestal por un valor de \$ 413.451.954 m/cte.

Ahora si bien es cierto, conforme a lo aducido por el recurrente en el escrito del recurso que la facultad para reglamentar las tasas retributivas y compensatorias, y por aprovechamiento de los recursos naturales renovables le fue atribuida exclusivamente al Ministerio de Medio Ambiente, es de destacar que por el hecho de no haber sido reglamentada por dicha Entidad, no significaba que las Corporaciones Autónomas

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

Regionales, no contarán con herramientas de carácter jurídico para hacer efectivo el mandato legal del cobro de las tasas mencionadas; pues el Decreto 632 de 1994, que estableció el régimen de transición de entrada en vigencia la ley 99 de 1993, en sus artículos 9 y 11, refieren que los acuerdos del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables - INDERENA-, continúan vigentes en el territorio nacional, a excepción de la jurisdicción que corresponda a las Corporaciones Regionales que existían con anterioridad a la ley 99 de 1993, caso en los cuales siguen vigentes los actos administrativos que se expidieron antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Lo anterior lleva a concluir, que al no haberse reglamentado por el Ministerio del Medio Ambiente, la metodología y los criterios para determinar el monto de las tarifas mínimas para el cobro de las tasas retributivas y compensatorias, en el caso concreto, de la tasa de aprovechamiento forestal, las autoridades ambientales están facultadas para cobrar las tasas por aprovechamiento de recursos naturales, de conformidad con los acuerdos expedidos por el INDERENA.

Referente al Acuerdo No. 048 del 15 de diciembre de 1982 en relación con el cobro de las tasas por aprovechamiento forestal, que fuera expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA y en desarrollo de los artículos 211 y s.s. del Decreto 2811 de 1974, mediante el cual se estableció la forma de liquidación, fijó los montos de las diferentes tasas que deben cobrarse para el aprovechamiento de los bosques públicos y privados a que se refiere el art. 220 y siguientes del Decreto 2811 de 1974; de tal forma que a falta de reglamentación por parte del Ministerio de Ambiente, en punto de análisis, ha de acudirse en consecuencia al Acuerdo 048 de 1982 expedido por el INDERENA, que para el caso del cobro de las tasas por aprovechamiento forestal, por remisión legal se encuentran vigentes; pues dichos actos administrativos no han sido derogados ni demandados, ni declarados nulos por autoridad jurisdiccional competente, por lo que han de considerarse investidos de presunción de legalidad.

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974, en los artículos 211 a 224, regula todo lo relacionado con los aprovechamientos forestales, clases de aprovechamiento forestales, permisos de aprovechamiento forestales y el pago por los permisos de aprovechamiento forestales, entre otros.

Ahora el **Acuerdo No. 0048 del 15 de Diciembre de 1982**, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA; estableció la forma de liquidación y fijó los montos de las diferentes tasas que deben cobrarse para el aprovechamiento de los bosques públicos y privados a que se refiere el artículo 220 y siguientes del Decreto 2811 de 1974.

Del análisis conjunto y sistemático de las normas jurídicas antes mencionadas, es evidente que el origen de las tasas retributivas y compensatorias por el uso de la atmósfera, el agua y el suelo, **así como las tasas por afectación y aprovechamiento de los recursos naturales renovables son de orden legal;** pues su fuente normativa se encuentra en los artículos 31-13, 42, 46-4 de la Ley

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

99 de 1993, artículo 211 y s.s. del Decreto Ley 2811 de 1974, y el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1994, este último que reglamenta el régimen de aprovechamiento forestal.

En consecuencia, hasta tanto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida la correspondiente reglamentación, las autoridades ambientales podrán cobrar las tasas por utilización y aprovechamiento de recursos naturales conforme a las siguientes reglas: i) las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos creados en virtud de la Ley 99 de 1993, con base en los Acuerdos del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA, ii) las Corporaciones Autónomas Regionales creadas con anterioridad a la ley, con base en sus Resoluciones o Acuerdos, y iii) que los actos administrativos bien sea del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA o de las autoridades ambientales existentes con anterioridad a la ley 99 de 1993 se encuentren fundamentados en normas legales vigentes”. (...) (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Así las cosas, considera el despacho que la liquidación de la tasa de aprovechamiento forestal para el año 2016, realizada por la Corporación mediante Resolución 0136 del 25 de Enero de 2016, cuanta con un régimen jurídico vigente y goza de plena legalidad y validez jurídica, por lo tanto se concluye que es evidente que el cálculo y la liquidación de la tasa no tendría ninguna dificultad, razón por la cual al interior de la Resolución N°. 2097 de 2016 el despacho procedió a liquidar de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 014 de 2014, emanado de la Consejo Directivo de la CAM y la Resolución 0136 del 25 de enero de 2016.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que es improcedente la solicitud presentada por el CONSORCIO E.I. HUILA SUR conformado por las personas jurídicas INGENIERIA Y VIAS S.A. identificada con Nit. 800.029.899-2 y EXPLANAN identificada con Nit. 890.910.591-5, respecto de la reliquidación de la tasa de aprovechamiento forestal establecida en la Resolución N°. 2097 de 2016, por lo tanto se confirma el valor establecido por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

2. Una vez analizado los argumentos del recurrente, el despacho encuentra que respecto del tipo de aprovechamiento forestal, es pertinente aclararle a la entidad recurrente que según lo estipulado en el artículo 4 del Acuerdo 014 de 2014, los Permisos de Aprovechamiento Forestales Únicos son:

“Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.”

Así mismo, es pertinente recordar lo estipulado en el Artículo 1 parágrafo 1 de la Ley 1228 de 2008, al interior del cual se establece que las franjas de retiro obligatorio vial constituyen zona de reserva forestal, de igual manera en el Artículo 3 de la mencionada ley se declaran de interés público dichas zonas de reserva; teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no comparte las afirmaciones realizadas por el recurrente respecto

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

de que el tipo de permiso de aprovechamiento forestal único no le es aplicable, puesto que como se ha evidenciado en el presente acto administrativo las zonas de vía son zonas de reserva y fueron declaradas de interés publicado mediante la Ley 1228 de 2008, y teniendo en cuenta que la ejecución del aprovechamiento forestal autorizado se realizada al interior de dichas zonas, es claramente que el tipo de aprovechamiento aplicado por la presente Corporación es el adecuado como se ha ilustrado.

3. Con relación al procedimiento para la fijación de la tasa de aprovechamiento forestal, me permito indicarle que una vez realizado el ejercicio de liquidación de tasa de aprovechamiento forestal, el despacho encuentra que teniendo en cuenta el valor del m3 y el tipo de especie objeto de aprovechamiento, tenemos el siguiente análisis:

TIPO DE ESPECIE	VOLUMEN	PORCENTAJE	VALOR
MUY ESPECIALES	20M3	2.7%	\$17.552.160
ESPECIALES	9 M3	1.1%	\$5.413.554
ORDINARIAS	720 M3	96.2%	\$390.486.240
TOTAL	749 M3	100%	\$413.451.954

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho encuentra que el valor por concepto de tasa de aprovechamiento forestal estipulado al interior de la Resolución N°. 2097 de 2016 por el valor de \$413.451.954 M/TC, es acorde a lo estipulado en la Resolución N°. 0136 del 25 de Enero de 2016 y en el Acuerdo N°. 014 de 2014.

De igual forma, es de establecer que el pago del costo por concepto de tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado dentro de los **10 días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

4. Respecto del alcance de la compensación ambiental es de precisar que el estudio del proyecto centro de investigación y jardín botánico del macizo colombiano deberá contener como mínimo el levantamiento topográfico, plano general, formulación del proyecto en metodología MGA y OCAC, presupuesto, anexo técnico sobre caracterización del jardín botánico, el estudio deberá ser evaluado por la Dirección Territorial Sur de la CAM.

Dicha medida compensatoria deber ser cumplida dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia, la Dirección Territorial Sur de la Corporación Del Alto Magdalena CAM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2079 del 21 de julio de 2016, por medio de la cual se otorga permiso de aprovechamiento forestal único al **CONSORCIO E.I. HUILA SUR** conformado por las

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

personas jurídicas **INGENIERIA Y VIAS S.A.** identificada con Nit. 800.029.899-2 y **EXPLANAN** identificada con Nit. 890.910.591-5, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al **CONSORCIO E.I. HUILA SUR** conformado por las personas jurídicas **INGENIERIA Y VIAS S.A.** identificada con Nit. 800.029.899-2 y **EXPLANAN** identificada con Nit. 890.910.591-5, indicándole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y presta mérito ejecutivo contra el infractor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Dr. GENARO LOSADA MENDIETA
 Director Territorial Sur

Exp: DTS 3 -075-2016.